

AUTO No - 0387

07 SEP. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado E2023-2599, el concejo comunitario de pasacaballos, por medio de los señores Yair Gómez Flores y Neicer Elles Rodriguez, interpuso queja ante esta corporación, por la existencia de unas posibles infracciones ambientales, de relleno en cuerpos de agua, tala, desplazamiento y desaparición de fauna silvestre, realizadas en la transversal Barú, jurisdicción del corregimiento de Pasacaballos.

Que CARDIQUE, actuando en uso de sus facultades concedidas por el Art 1 de la ley 1333 del 2009, los numerales 11 y 12 del Art 31 de la Ley 99 de 1993, y en atención a la queja mencionada, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, practicaron visita el día 25 de mayo de 2023 en el lugar de los hechos, con la finalidad de constatar la información suministrada por los quejosos.

Como resultado de la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico 326 del 16 de junio de 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

“(…)

ANTECEDENTES

| Acto Administrativo | Resumen del Contenido |
|--------------------------|---|
| Memo E-2023-2599 de 2023 | Que mediante oficio con radicado interno N°E2023-2599 de 2023, el Consejo Comunitario de Pasacaballos, interpone queja por presuntas infracciones de relleno de cuerpos de agua, tala, desplazamiento y desaparición de fauna silvestre, en la transversal Barú Jurisdicción de Pasacaballos. |

Tabla 1 Antecedentes del proceso

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN (LOCALIZACIÓN DEL SITIO CON COORDENADAS, IMÁGENES SATELITALES, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS, IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES A PRODUCIR POSIBLES INFRACCIONES AMBIENTALES).

El día 25 de mayo de 2023 CARDIQUE se desplazó al lugar de la denuncia con el objeto de verificar las presuntas infracciones en materia ambiental, específicamente sobre el manejo inadecuado de residuos aprovechables en una bodega que

AUTO No. **Nº - 0387**
07 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aparentemente fungía como punto de almacenamiento de este tipo de residuos, quien posteriormente los suministra a otra entidad para su aprovechamiento.

Durante esta visita se evidenciaron las posibles infracciones que se están generando exactamente en el local donde se desarrolla la actividad de reciclaje en el corregimiento de Pasacaballos. Durante la inspección se pudo observar la inadecuada disposición de almacenamiento de estos residuos, el estancamiento de aguas residuales, además de la obstrucción de las vías de acceso y salida del mismo, en este mismo orden de ideas se pudo constatar que el establecimiento no cuenta con los estándares mínimos para el almacenamiento con que debe contar un centro de acopio básico el cual debe contar con servicios básicos (energía y agua), un suelo impermeabilizado que no permita la infiltración de sustancias, el material o contenedores que contenían sustancias peligrosas o que en efecto no fueran amigables con el ambiente deberían estar ubicadas bajo techo o cubiertas, por otra parte este debe contar con drenajes para las aguas de escorrentías.

La visita fue atendida por el señor Carlos Murillo Ospino, identificado con CC No 1.056.123.363 quien es el administrador del establecimiento, quien nos comentó que el propietario es el señor Luis Bernal Guzmán, identificado con CC. No 88.026.902, celular 312 795 1978, quien es el encargado de dar las directrices de las actividades al aire libre sin protección y sin estibar los productos.

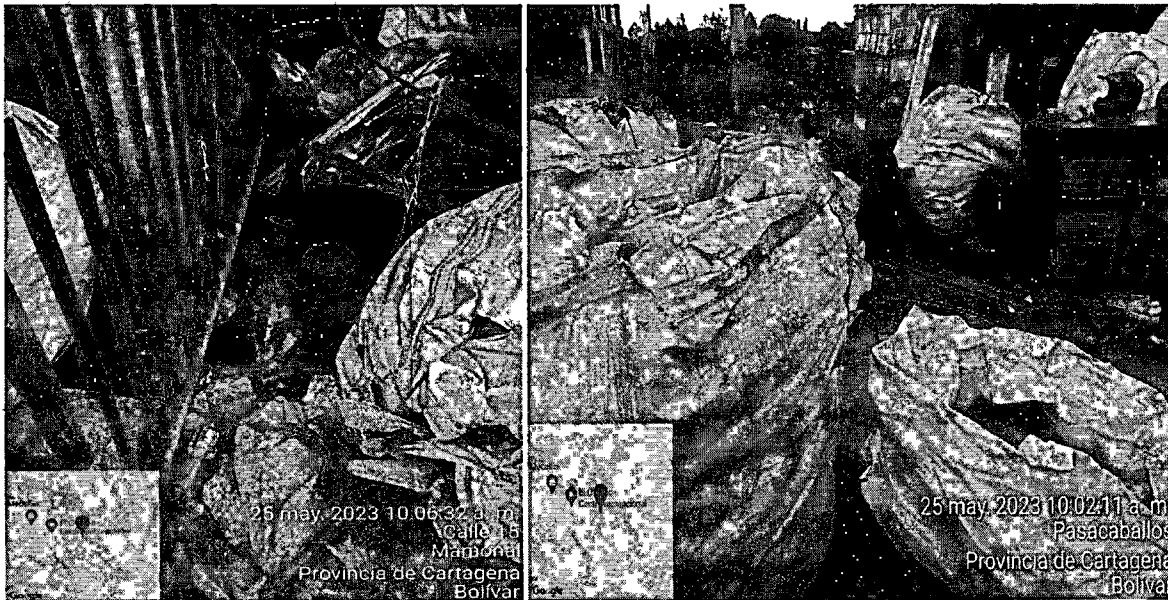
2

Se presentó registro fotográfico de la actividad de inspección realizada:



AUTO No. **Nº - 0387**
 (07 SEP. 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Punto de reciclaje calle la Ladrillera

▪ **Temporalidad de los hechos**

Tabla 2 Temporalidad de los hechos

| TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO | |
|---|---|
| FECHA INICIO: 25 de mayo de 2023 | Instantánea: <input type="checkbox"/> Continua: <input checked="" type="checkbox"/> |
| FECHA FINAL: | |

RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

- **Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio- con coordenadas geográficas).**

El punto donde se está generando las infracciones ambientales están ubicadas coordenadas 10° 16' 50''N 75° 30'40''W, calle la Ladrillera Pasacaballos.

- **Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.**

En el momento de la visita estaban realizando movimientos relacionados con actividades asociadas a la de empacamiento de reciclaje.

- **Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.**

Durante el recorrido con los señores del Consejo Comunitario de Pasacaballos, y según lo manifestado por el señor Carlos Murillo Ospino, identificado con CC No 1.056. 123.363, el representante de estas actividades es el señor Luis Bernal Guzmán, propietario, identificado con CC. No 88.026.902.

AUTO No. **10 - 0327**

07 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

| COMPONENTE MEDIO | RECURSO | DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO |
|------------------|-------------------------|--|
| BIOTICO | Flora | |
| | Fauna | |
| ABIOTICO | Suelo | X Cambio en las características fisicoquímicas del suelo Contaminación del suelo |
| | Aire | X Generación de olores ofensivos |
| | Agua | X Contaminación de aguas de escorrentías. |
| SOCIOAMBIENTAL | Económico | |
| | Cultural | |
| | Político administrativo | |
| | Demográfico y espacial | |

4

Tabla 3 Identificación de impactos

Fuente: Guía para la Estandarización de Impactos Ambientales

- Identificar las medidas preventivas

No se impuso medidas preventivas.

No obstante, se debe requerir al señor Luis Bernal Guzmán, identificado con CC. No 88.026.902, propietario de la Bodega donde se desarrolla la actividad de reciclaje en el corregimiento de Pasacaballos, para que presente a Cardique en el término de sesenta (60) días las medidas de manejo ambiental de la actividad de almacenamiento de residuos, que incluya entre otros aspectos el estibamiento de los materiales almacenados, el manejo adecuado de los residuos líquidos, entre otros. De igual manera debe cubrir con techo.

(...)"

• **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

AUTO No. **Nº - 0387**

07 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

• **FUNDAMENTOS LEGALES**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de

AUTO.No. **0387**

07 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". (...)*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición, de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

AUTO No. **Nº - 0387**

07 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible; de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

AUTO No. **0387**

07 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

AUTO No. **0387**
07 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con los hechos descritos en la parte considerativa, el Concepto Técnico 326 del 16 de junio del 2023, que si bien no impuso medida preventiva el día de la visita, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de disposición de residuos sólidos, en las coordenadas geográficas 10° 16' 50"N 75° 30' 40"W, en la calle La Ladrillera de Pasacaballos.

Así también, se procede a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, se harán las actuaciones necesarias para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022; y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de disposición de residuos sólidos, hasta tanto se presenten, y se les dé aplicación a las medidas de manejo ambiental, en el establecimiento donde se llevan a cabo, en las coordenadas geográficas 10° 16' 50"N 75° 30' 40"W, en la calle La Ladrillera de Pasacaballos, de quien es propietario el señor Luis Bernal Guzmán. (Art 39 ley 1333 del 2009)

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 de la Ley 1333 de julio de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: Comisionese a la Inspección de Policía de Pasacaballos para garantizar el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta (Parágrafo 1 del Artículo 13 de la Ley 1333 del 2009)

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Luis Bernal Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.026.902. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

AUTO No. **Nº - 0387**

07 SEP. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar del presente Acto Administrativo al señor Luis Bernal Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.026.902, en el Barrio Meza Valdez-Mz115, Calle La Ladrillera, corregimiento de Pasacaballos. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico 326 del 16 de junio del 2023 hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

10

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


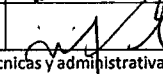
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBEIRO MORALES ORDONEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA - 0388 - Luis Bernal Guzmán

| | Nombre (s) | Cargo (s) | Firma (s) |
|----------|---------------------------|---------------------------|---|
| Proyectó | Manuel Mendoza | Judicante |  |
| Revisó | Margareth Herrera Perrián | Profesional Especializado |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.